

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERÍA RODRÍGUEZ ARDILA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.740.551-6; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00065**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por **CARLA SANTAFÉ FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERÍA RODRÍGUEZ ARDILA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.740.551-6, por los valores consignados en el título valor de fecha 21 de octubre del 2022, visible de folios 15 a 30 del expediente, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*

Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERÍA RODRÍGUEZ ARDILA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.740.551-6, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que no obra dentro del plenario prueba de que el precitado requerimiento fuera recibido por la Sociedad demandada, pues tal y como consta en la certificación emitida por 4-72 el 29 de septiembre del 2022, pese a que se remitió el requerimiento a la dirección electrónica de notificaciones designada por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación Legal, lo cierto es que la misma fue devuelta con la anotación “*mensaje no entregado*”, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago peticionado.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00289-00**, informando que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 3368 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y TP 319.323

como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de las demandadas de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegaron escritos de contestación de la demanda, visibles a ítems 8 y 9 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, por las mismas razones antes expuestas el Despacho dispondrá requerir al apoderado de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 28 de noviembre del 2022 tramitando en debida forma la notificación de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y TP 319.323 como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

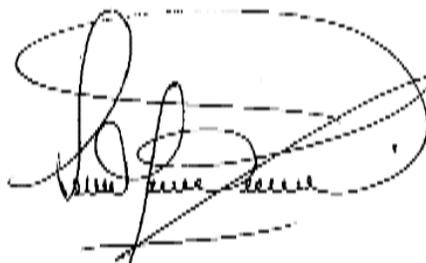
QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00507-00**, informando que la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.792 y TP 178.838 como apoderado de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 6 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del C.G.P o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP** allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 7 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.792 y TP 178.838 como apoderado de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veinticuatro (24) de enero del año 2024.**

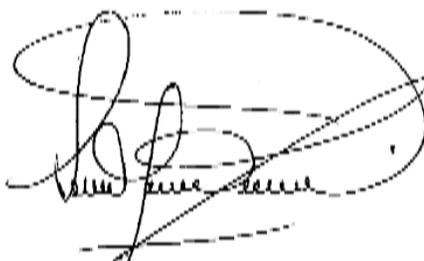
QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00201-00**, informando que la audiencia programada para el 22 de noviembre del 2022 en la cual se llevaría a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., no se pudo realizar. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el pasado 22 de noviembre del 2022, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y media de la tarde (2:30pm) del veintitrés (23) de enero de 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

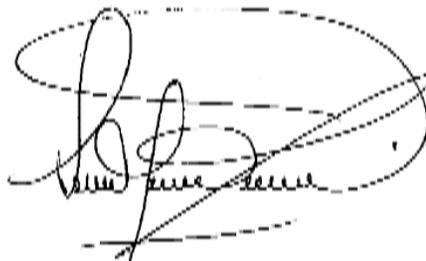
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a dashed oval line. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00201-00**, informando que la audiencia programada para el 22 de noviembre del 2022 en la cual se llevaría a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., no se pudo realizar. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el pasado 22 de noviembre del 2022, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y media de la tarde (2:30pm) del veintitrés (23) de enero de 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

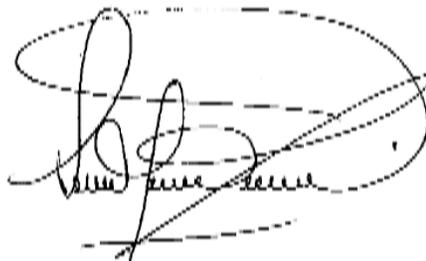
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-30335-00**, informando que la designada como curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de las demandadas **AMERICAN ORTHOPEDIC LOZANO Y CIA S.A.S.** y **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NACIONALES LTDA - REDISNAL** dio contestación al escrito de demanda dentro del término establecido en la Ley para tal fin. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A la Doctora **ANA MARÍA TRIANA ESPINOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.290.922 y TP 203.458 como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de las demandadas **AMERICAN ORTHOPEDIC LOZANO Y CIA S.A.S.** y **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NACIONALES LTDA - REDISNAL**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la Doctora **ANA MARÍA TRIANA ESPINOSA** designada como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de las demandadas **AMERICAN ORTHOPEDIC LOZANO Y CIA S.A.S.** y **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NACIONALES LTDA - REDISNAL**, fue notificada personalmente por el Despacho el pasado 30 de enero del 2023 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que **NO REÚNE** los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P del T y S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay un pronunciamiento expreso y concreto sobre la pretensión subsidiaria.
2. El numeral 5° del artículo 31 del CPTSS, dado que no existe una *“petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*.
3. El numeral 6° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no se evidencia un acápite contentivo de *“las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”*.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

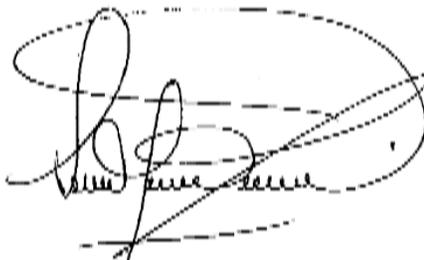
PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANA MARÍA TRIANA ESPINOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.290.922 y TP 203.458 como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de las demandadas **AMERICAN ORTHOPEDIC LOZANO Y CIA S.A.S.** y **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NACIONALES LTDA - REDISNAL**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas **AMERICAN ORTHOPEDIC LOZANO Y CIA S.A.S.** y **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NACIONALES LTDA - REDISNAL**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **MYRIAN SANCHEZ MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 37.941.628 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00071-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias previo a decidir sobre el mandamiento de pago peticionado, evidencia el Despacho que mediante la demanda ejecutiva enviada el 16 de enero del 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó librar mandamiento por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario Nro. 11001-31-05-002-**2019-00373-00** por concepto de costas.

Una vez realizada la consulta el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, constituyó el título judicial No. **400100008715194** del **20 de diciembre del 2022**, por valor de **\$1.000.000.00**.

De la suma de dinero consignada por la demandada, se puede establecer que dicha cantidad corresponde a la condena en costas que se impusiera dentro del proceso ordinario en primera instancia por la suma de **\$1.000.000.00**, según auto del 28 de noviembre del 2022.

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** la entrega del título antes referenciado a la señora **MYRIAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 37.941.628, ello por cuanto del poder obrante a ítem 1 folio 2, de la carpeta de primera instancia no se logra evidenciar que el Dr. **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** tenga la facultad expresa para cobrar.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el apoderado para surtir tal diligencia.

Aunado a lo anterior, a ítem 19 de la carpeta de primera instancia se evidencia que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, remitió memorial mediante el cual indica que acredita el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual se dispone incorporar dicha documental al plenario y correr traslado de la misma a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, para tal efecto se le concede el término de **cinco (5) días**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100008715194** del **20 de diciembre del 2022**, por valor de **\$1.000.000.00** por concepto de las costas procesales consignadas por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la demandante **MYRIAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 37.941.628, no sin antes advertir que para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderado judicial.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

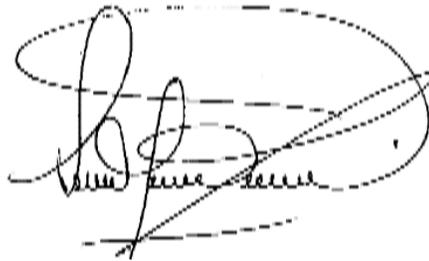
SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la documental obrante a ítem 19 de la carpeta de primera instancia mediante la cual la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informa el cumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la documental referida en el numeral anterior, a la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DIAS** informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, contra **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ HURTADO**, identificado con C.C. No. 71.603.960; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00057-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y TP 155.713 como apoderado de la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., representada legalmente por **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ HURTADO**, identificado con C.C. No. 71.603.960, por los valores consignados en el título valor de fecha 28 de

abril del 2022, visible de folios 49 a 61 del ítem 1 del expediente digital, por los intereses moratorio, los que se causen a futuro, los honorarios de la firma de abogados por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo intereses de mora y las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado al señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ HURTADO**, identificado con C.C. No. 71.603.960, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para salud, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido en la dirección física de notificación dispuesta para tal fin en el Certificado de Persona Natural del ejecutado tal y como consta en la certificación emitida por Servientrega de diciembre del 2021.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994,

realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes a salud adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes a salud e intereses de mora contenidos en el título ejecutivo, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes a Salud Adeudados (fl. 49 a 61 del ítem 1 del expediente digital), junto con las documentales de folios 11 a 48 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, por las mismas razones se negará la solicitud de mandamiento de pago por las sumas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda por concepto de aportes a salud, así como sus respectivos intereses de mora, pues no son montos contenidos dentro del título base de la ejecución y en tal sentido no constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

En igual sentido se resolverá sobre los honorarios solicitadas a órdenes del deudor y en favor de la firma Vinnuretti, Torres & Aragón Abogados S.A.S., por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo intereses de mora, máxime que no se aportó dentro de la respectiva demanda el respectivo contrato por prestación de servicios y que el mismo no constituye una obligación clara, expresa y exigible respecto de la aquí ejecutada.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional

del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y TP 155.713 como apoderado de la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, contra **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ HURTADO**, identificado con C.C. No. 71.603.960, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$29.011.057.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.
- b) Por los intereses de mora causados desde a fecha límite establecida para cada pago de aportes por salud obligatorias y no pagadas hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda por concepto de aportes a salud, así como sus respectivos intereses de mora y sobre los honorarios solicitadas a órdenes del deudor y en favor de la firma Vinnuretti, Torres & Aragón Abogados S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

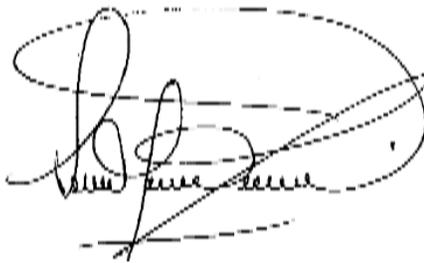
SEXTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a large, faint, oval-shaped watermark or stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00001-00**, informando que la demandada **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** dio contestación a la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y TP 158.331 como apoderada de la demandada **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** fue notificada del auto admisorio por el demandante vía correo electrónico el pasado 31 de enero del 2023, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente y dentro del término legal otorgó contestación a la demanda.

Así las cosas y una vez realizado el respectivo estudio, encontrando que **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, planteó como excepción previa la *“falta de integración de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como litisconsorte necesario”* indicando que ésta es la entidad que tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.

Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como litisconsortes necesarios ordenando su notificación personal de conformidad con lo normado en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 23 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y TP 158.331 como apoderada de la demandada **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

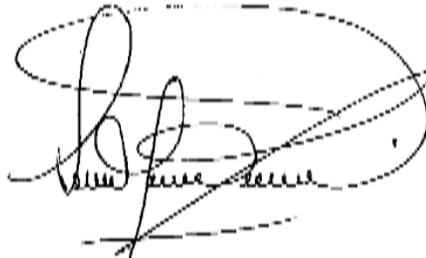
TERCERO: ADMITIR la vinculación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como litisconsorte necesaria.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, vinculadas al presente proceso como litisconsorte necesario, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00129-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., misma que se aplazó por solicitud de la parte demandada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por virtud de la solicitud de aplazamiento petitionado por la demandada no se llevó a cabo la diligencia fijada para el 1 de febrero del 2023 a las ocho de la mañana, el Despacho dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am) del veintitrés (23) de enero de 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

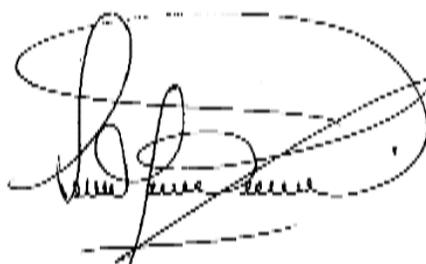
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2020-00159-00** informando que mediante auto de fecha 7 de diciembre del 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que tramitara la notificación de la vinculada como litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del expediente el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 7 de diciembre del 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que tramitara la notificación de la vinculada como litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 del 2022.

Pues bien, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el apoderado del demandante optó por la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 ante la ausencia de correo electrónico de notificación a efectos de tramitarlo con sustento en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Así las cosas, el pasado 11 de enero del 2023 el apoderado del demandante tramitó la notificación de la litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del CGP sin que la parte concurriera a notificarse personalmente dentro del término legal.

Es por lo anterior por lo cual mediante memorial de fecha 19 de enero del 2023 el apoderado tramitó el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, así las cosas sería del caso continuar con el trámite del presente proceso si no fuera porque se evidencia que dentro del aviso remitido a la litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA** no se hace la salvedad de que si no comparece al presente proceso se le designará un curador para la litis en atención a lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior éste Despacho,

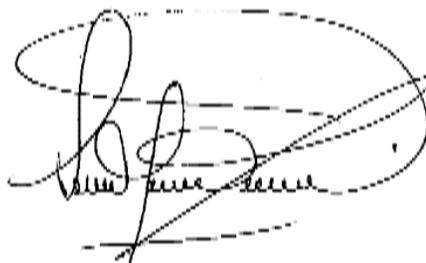
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita la constancia de haber tramitado el aviso a que refiere el artículo 292 del CGP a la integrada como litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA**, con observancia de lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., esto es, informándole que si no concurre se le designará un curador para la litis.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No 11001-31-05-002-**2021-00337-00**, informando que en La audiencia programada para el 17 de julio a las 03:00 pm no se realizó por un percance de salud de la Directora del Despacho. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés 2023

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 17 de julio de 2023, **NO SE REALIZÓ** se hace necesario fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, donde se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, en ese orden, se señala el **día dos (02) de agosto de 2023 a la hora de las dos y treinta de la tarde. (2:30pm)**

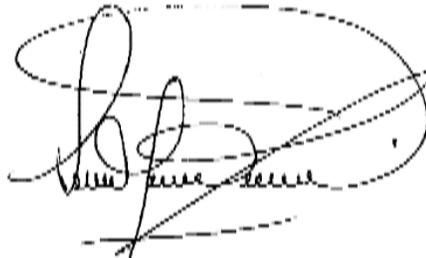
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C